

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00007-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CREZCAMOS S.A. contra SAMUEL PALLARES CASTRILLO y atendiendo que el término de quince (15) días siguientes a la inscripción del demandado en la página Nacional de Personas emplazadas se encuentra vencido, tal como lo establece el artículo 108, inciso 7 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020, se hace imperioso proceder a desinar curador ad-litem al abogado MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI para que represente al demandado hasta la culminación del proceso con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62651cbf0aea34de49f9bf006fef081fe125810648f389a7e525f4ae7613b46

Documento generado en 21/09/2021 05:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: 2016-00332-00

Del anterior avalúo catastral del predio embargado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus objeciones.

Igualmente Sea esta la oportunidad para reconocerle personería para actuar dentro de este proceso al abogado JOAN SEBASTIAN GIL GONZLAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8158e06ff0b7bd76d16043af8f26cce53f2acd420fc656e417fb8fd9b47a08**

Documento generado en 21/09/2021 05:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - CURUMANÍ - CESAR.
VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: 2019-00140 -00

Del anterior avalúo comercial del predio embargado y secuestrado rendido por el perito evaluador RUBEN DARIO CARRILLO GARCÍA, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033f61482b7ece34a32db1cb4c6a869bf891fc8e85d8ad0cdf706ff0cf6586b**

Documento generado en 21/09/2021 04:02:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR.
VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: RAD. 2016-00386-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia seguido contra ANA ELVIA PEREIRA, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la Esperanza, Norte de Santander, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 261-57375, de propiedad del demandado ANA ELVIA PEREIRA, identificado con c.c. No. 36457496.

Para la anterior diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de La Esperanza, Norte de Santander, a quien se le conceden facultades para designar SECUESTRE de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, le dé la debida posesión del cargo y fijarle honorarios definitivos, con quien se adelantará la correspondiente diligencia de secuestro.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de La Esperanza, Norte de Santander, para su diligenciamiento.

Una vez diligenciado, se devolverá a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9177059d3285cecf5c543625df81e0efd96553e2f2d0fb780b50520b23528d97

Documento generado en 21/09/2021 03:46:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2021-00177-00

El doctor ELINA PATRICIA PAEZ ROMERO, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, presentó demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra RYBEN DARIO PÉREZ AVENDAÑO, el cual se libró el 06 de mayo de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado mediante correo electrónico aportado con el libelo de demanda conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$2.550.000.oo) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución RUBÉN DARIO PÉREZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$2.550.000.oo) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7301b29be736749c81b5075a248f15706e309db84fa1bb883e34015cdcb145c5

Documento generado en 21/09/2021 03:24:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00473-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA, identificado con c.c. No. 26537042, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Caja Social BCSC, S.A., Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Popular, sucursal Barranquilla Atlántico, para lo cual se oficiará a dichas entidades bancarias con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit. 800037800-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$19.000.000.00 mcte. Líbrense los oficios respectivos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52edc05784ef95f9abcfec45e7bc3e8a18a9148a006d1678ca6b4e896649bda

Documento generado en 21/09/2021 12:08:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00473-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARMEN EDILSA ACOSTA MENDOZA**, por las siguientes cantidades:

a). Siete millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos noventa y siete pesos (\$7.417.397.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024226100010624, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

b.- por la suma de \$2.110.918.00, correspondiente a otros conceptos, seguros de vida, desempleo etc.) contenidos y pactados en el pagaré No. 024226100010624. Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

c.- por la suma de \$2.273.760.00, correspondiente a los intereses remuneratorios respecto del pagaré No. 024226100010624 liquidados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación.

d.- Por la suma de cuatro millones setecientos veintiocho mil setecientos siete pesos (\$4.728.707.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024226100010625, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

e.-Por la suma de \$753.110.00, correspondiente a otros conceptos, seguros de vida, desempleo etc.), contenidos y pactados en el pagaré No. 024226100010625, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de \$829.541.00, como intereses remuneratorios respecto del pagaré No. 024226100010625, liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez;

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2e6b0859c402162148b4f709be3f9ff50c0aa1b1a21db49384bd7d4b269f2**

Documento generado en 21/09/2021 11:57:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2018-00230-00

El doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ**, coordinadora de cobro jurídico y Garantías Regional Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **LUIS EMEL SANCHEZ LÓPEZ**, siendo apoderado demandante **JESÚS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación del embargo, el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído. Igualmente se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso y la entrega de los mismos al demandado y la entrega igualmente de las garantías hipotecarias y de las escrituras que la constituyen en caso tal, a la parte demandante, así como el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO**, terminación solicitada por el Coordinador de cobro jurídico y Garantías Regional Costa, doctor **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** en contra de **LUIS EMEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: El desglose del título valor pagaré a favor del demandado y el desglose de las Garantías a favor del demandante, según el caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32b2be7830421d0ec7bb3f141095847ce152f082311752213bcc1625aab4744

Documento generado en 21/09/2021 08:03:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>